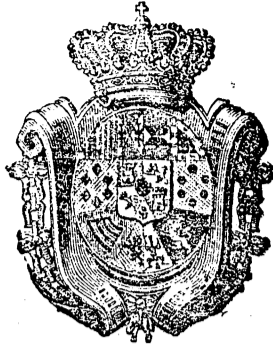


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	200 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

**PARTE OFICIAL.**

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Señora: La situacion especial en que se encuentran los colegios de corredores en algunas plazas del reino hace indispensable dictar las reglas necesarias para uniformarlos en todas, sujetando á los que desempeñan el cargo de agentes comerciales á las disposiciones últimamente dictadas con este objeto, y á cuanto sobre el particular se previene en el Código de comercio. Los corredores, dueños ó arrendatarios de los oficios se creian dispensados de prestar la fianza exigida por el art. 80 del Código de comercio, y la circunstancia de haber de presentarla en metálico precisamente dificultaba á los de nombramiento de V. M. el cumplimiento de esta indispensable garantía. De aqui la irregularidad de que en algunas de las plazas mas principales del reino existiesen corredores sin prestar la competente fianza, y de que en otras las hubieren constituido en fincas por autorizaciones especiales. Uno y otro es contrario á la letra y al espíritu de la legislacion mercantil, que no dispensa á ninguna clase de corredores de la obligacion de constituir la fianza, y que quiere sea esta de tal naturaleza que sirva á la pronta é inmediata indemnizacion á que sujeta los corredores por las operaciones en que intervienen. No existiendo las cajas provinciales de depósito de que habla el art. 81 del Código, ni otra clase de establecimientos donde constituir las fianzas en metálico con seguridad y ventaja de los corredores, V. M. se ha dignado disponer por Real orden circular de 7 de Setiembre de 1848 que pudiesen constituirse en papel de la deuda del 3 por 100. Esta medida, que produjo excelentes resultados, reclama otras que la completen, con cuyo objeto y con el de fijar, segun la importancia y categoria de las plazas de comercio, la cantidad en que deba consistir la fianza, el Ministro que suscribe, despues de haber oido al Consejo Real, tiene la honra de someter á la aprobacion de

V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 9 de Abril de 1851.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Fermin Arteta.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto Mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Asi los corredores de Real nombramiento como los que son dueños ó arrendatarios del oficio de tales, no podrán entrar á ejercerle ni continuar en sus funciones sin prestar antes la fianza que previene el art. 80 del Código de comercio.

Esta fianza podrá constituirse, á voluntad de los interesados, en metálico ó su equivalente en papel de la deuda consolidada que gane interes, al precio que señale la cotizacion de la Bolsa del último dia de Diciembre que publique la *Gaceta*.

Los réditos del papel serán percibidos por los interesados, á cuyo efecto al vencimiento de cada semestre se cortarán los cupones correspondientes para que puedan cobrar su importe.

Art. 2.º La fianza será de 40,000 rs. en las plazas de Madrid, Barcelona, Valencia, Málaga, Sevilla, Cádiz, Coruña, Santander y Bilbao; de 25,000 en Tarragona, Alicante, Palma de Mallorca, San Sebastian y Valladolid, y de 12,000 en todas las demas plazas del reino.

Art. 3.º Las fianzas se constituirán con intervencion de los Gobernadores de las provincias y de las juntas de Gobierno de los colegios de corredores, donde los hubiere, en el Banco español de San Fernando, ó en sus representantes en las diferentes plazas del reino, expidiendo la respectivas cartas de pago para seguridad de los interesados.

Art. 4.º Los Gobernadores de las provincias cuidarán de que las fianzas se conserven siempre íntegras, exigiendo el mas exacto cumplimiento del artículo 81 del Código de comercio.

En las plazas donde hubiere colegio de corredores serán responsables de la integridad de la fianza los individuos que compongan la junta de Gobierno.

Art. 5.º Cuando por fallecimiento de un corredor ó por cesacion en su oficio haya que devolver su fianza, se anunciará la devolucion por medio de edicto, que se fijará en la Bolsa, Casa-Lonja, Tribunal ó Junta de Comercio ó en un paraje público por término de 30 dias, á fin de que se puedan hacer las reclamaciones oportunas.

Art. 6.º A fin de que por una parte las fianzas constituidas en papel representen la cantidad correspondiente con arreglo al art. 2.º, y de que por otra parte no se imponga á los corredores mayor gravámen que el que la ley exige al principio de cada año, se arreglarán las fianzas por el precio que haya tenido el papel en la Bolsa el dia último de Diciembre anterior, y en consecuencia los corredores aumentarán el papel necesario hasta completar la cantidad de la fianza ó retirar el sobrante.

Las fianzas constituidas en la actualidad se arreglarán por los precios que el papel haya tenido en la Bolsa el último dia de Diciembre.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas—Fermin Arteta.

*Industria.—Real orden.*

Ilmo. Sr.: Satisfecha S. M. la Reina (Q. D. G.) del ilustrado celo é imparcialidad con que la Junta calificadora de los productos de la industria española presentados en la exposicion pública de 1850 ha sabido corresponder á la confianza que le ha dispensado, se ha servido aprobar su propuesta de los premios ofrecidos por Real orden de 5 de Octubre del mismo año á los expositores que mas se distinguiesen. Para su satisfaccion, y como ejemplo y estímulo de cuantos se proponen contribuir al fomento y mejora de la industria nacional en sus diversos ramos, es su voluntad se inserte en la *Gaceta* el estado de los premios propuestos y aprobados, mientras que S. M., siempre dispuesta á dispensar su generosa proteccion al verdadero mérito, se digna señalar el dia en que por sus augustas manos sean distribuidas las recompensas y distinciones á los industriales que se creyeron mas dignos de obtenerlas. Una memoria critica en que se dé cumplida idea de la exposicion y se analicen las diferentes industrias en ella presentadas vendrá muy en breve á justificar á los ojos del público la calificacion que han merecido de los Jueces del concurso, y la inteligencia con que han sabido valuar su respectivo precio.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1851.—Arteta.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ESTADO de los premios conferidos por S. M. á propuesta de la Junta calificadora de la exposicion de la industria de 1850, puestos en cada categoria por el orden de numeracion del catálogo ó de prioridad de presentacion.

Números del catálogo.	PUEBLOS.	NOMBRES.	OBJETOS PRESENTADOS.	Números del catálogo.	PUEBLOS.	NOMBRES.	OBJETOS PRESENTADOS.
<i>Cruz supernumeraria de Carlos III.</i>				156	Gijon (Oviedo).....	D. Casimiro Dominguez Gil.	Manteca imitada á la de Flandes.
26	Renedo (Santander).....	{ D. Vicente de Trueba..... D. Félix del Campo.....	Paños.	173	Barcelona.....	D. Ramon Monroig. Ha sido el primero en haber aplicado en España el vapor á esta composicion.....	Extracto de palo del Brasil y campeche.—Goma artificial.
167	Málaga.....	D. Martin Larios, como director facultativo de la sociedad Industria malagueña.....	Tejidos.	191	Idem.....	D. José Fiter.....	Blondas y encajes.
189	Gascuña (Guadalajara)..	D. Guillermo Pollard.....	Beneficio de minerales argentíferos.	206	Idem.....	D. José Margarit.....	Idem.
282	Valencia.....	D. Juan Miguel de San Vicente.....	Telas de seda.	272	Madrid.....	D. Tomas Miguel.....	Muebles de hierro y máquinas.
<i>Confirmacion.</i>				<i>Confirmacion.</i>			
158	Málaga.....	D. Manuel Heredia.....	Hierros.	122	San Andres de Palomar (Barcelona).....	D. Fernando Puig Portabella.	Hilos torcidos.
<i>De Isabel la Católica.</i>				155	Barcelona.....	D. Tomas Coma.....	Estambres.
50	Barcelona.....	Sres. Dotres Clavé y compañía.....	Hilados y tejidos de seda.	<i>Medallas de oro.</i>			
58	Gárgoles de arriba (Guadalajara).....	D. Juan Manuel Barrio.....	Papel para escribir.	1	Ferrol.....	Fábrica del Rojal.....	Tejidos de hilo.
				36	Valencia.....	D. Vicente Orduña é hijo...	Idem de seda.
				48	Pamplona.....	Viuda de Ribet é hijo.....	Papeles pintados y para escribir.
				85	Villalana (Oviedo).....	Fábrica de Pola de Lena....	Aceros.
				120	Tarrasa (Barcelona).....	D. Macario Codoñet.....	Patenes, lanillas &c.

Table with 7 columns: Números del catálogo, PUEBLOS, NOMBRES, OBJETOS PRESENTADOS, Números del catálogo, PUEBLOS, NOMBRES, OBJETOS PRESENTADOS. Contains exhibition entries from various Spanish locations like Málaga, Tolosa, Barcelona, Madrid, etc., listing exhibitors and their products.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de Correos.—Real orden.

A fin de que la conduccion de la correspondencia pública se ejecute con la debida regularidad en las líneas generales y transversales, conforme á la nueva organizacion del personal aprobada por Real orden de esta fecha, S. M. la Reina se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Para la conduccion de la correspondencia, tan-

to del público como del Gobierno, habrá ochenta y siete conductores-mayorales y cincuenta conductores, teniendo de sueldo por ahora los primeros 6000 reales anuales y los segundos 5000.

2.ª Los ochenta y siete conductores-mayorales se destinarán á las líneas generales en los términos siguientes: quince á la línea de Aragón y Cataluña, entre Madrid y Barcelona por Zaragoza; catorce á la de Andalucía, entre Madrid y Sevilla; otros catorce á cada una de las líneas de la Mala y la Coruña, y

diez á cada una de las líneas de Valencia, Extremadura y Asturias.

3.ª Los cincuenta conductores harán el servicio en las líneas transversales del modo que sigue: trece en la línea entre Bombibre y Santiago por Orense; diez en la de Valladolid á Santander por Burgos; nueve en la línea entre Tarancon á Murcia, y seis en cada una de las de Barcelona á la Junquera, Alcálá de Guadaira á Cádiz, y de Palencia á Santander.

4.ª Los nombramientos de los empleados de am-

bas clases se harán de Real orden, como se ha hecho hasta ahora.

5.<sup>a</sup> Será atribucion del Administrador del correo central distribuir los ochenta y siete conductores-mayorales entre las siete líneas generales que se citan en la disposicion 2.<sup>a</sup>, sin alterar el número de cada una, pero pudiendo variarlos de línea cuando convenga al mejor servicio, conciliando con este la comodidad de los interesados si fuere posible, y dando conocimiento á la Direccion.

6.<sup>a</sup> En los mismos términos podrá el Director de correos trasladar los cincuenta conductores de unas á otras líneas de las que expresa la condicion 3.<sup>a</sup>

7.<sup>a</sup> Los conductores-mayorales y los conductores, como empleados de este Ministerio, quedarán sujetos á lo que sobre licencias, prórogas y demas establece el Real decreto de 23 de Febrero de 1848. Pero si se inutilizasen temporalmente para hacer viajes por efecto de alguna desgracia adquirida en acto del servicio, justificada esta del modo que previene la Real orden de 16 de Abril de 1850, percibirán el sueldo entero durante su curacion.

8.<sup>a</sup> El pago de los sueldos de los ochenta y siete conductores-mayorales quedará consignado en Madrid, y el de los cincuenta conductores en los puntos que el Director de la Contabilidad especial de este Ministerio considere mas conveniente para las operaciones de su ramo.

9.<sup>a</sup> El Administrador del correo central y los Administradores principales de correos de las líneas en que tengan consignado el pago de su haber los conductores-mayorales y los conductores, formarán un turno para el desempeño del servicio respectivo, y harán que se observe con todo rigor sin consideracion de ninguna especie.

10.<sup>a</sup> Cuando por justa causa, á juicio del Administrador principal respectivo, no pueda un conductor hacer el viaje que le toque, lo verificarán por orden de turno los que le sigan si estan de descanso: á falta de estos el Administrador elegirá bajo su responsabilidad otra persona apta y de su confianza que haga el servicio; pero estas personas no han de ser extrañas al ramo; mientras haya un conductor ó mayoral que haya pertenecido á correos y pueda desempeñar el encargo.

11.<sup>a</sup> Cuando este servicio extraordinario se haga por conductores ó mayorales que no sean efectivos, ó por personas extrañas al ramo, se les pagará por la Administracion principal donde cobre el causante, y con descuento al mismo de su sueldo, 20 rs. por cada dia en las líneas generales y 16 en las trasversales, considerando como cumplido el turno del conductor á quien correspondiera el servicio.

12.<sup>a</sup> Será de cuenta del presupuesto del Estado, en los términos que expresa la disposicion anterior, el pago de los viajes que, en los casos que cita la 7.<sup>a</sup>, hagan provisionalmente las personas que elijan los Administradores, segun el párrafo décimo.

13.<sup>a</sup> Los conductores-mayorales deberán hacer viaje redondo, sin cambiar de carruaje, en las líneas generales, donde corran los que son ó fueren propiedad del Estado.

14.<sup>a</sup> Dichos empleados descansarán en Madrid y en el centro y término de las líneas del modo siguiente: en Madrid los dias que les corresponda,

segun el turno que cita el párrafo noveno, y en el centro y término el intermedio de una expedicion á otra, tanto á la ida como á la vuelta.

15.<sup>a</sup> Los puntos de descanso en el centro serán. Zaragoza, en la línea de Aragon y Cataluña: Bailen, en la de Andalucía: Vitoria, en la de la Mala; y Benavente, en la de Castilla y Galicia. En las demas líneas generales no habrá descanso en el centro.

16.<sup>a</sup> Todos los conductores-mayorales depositarán en la Administracion del correo central la cantidad de 1000 rs. vn. en metálico para responder de los desperfectos que por su impericia ó descuido sufran los carruajes. Estos depósitos podrán hacerse de una vez ó por meses, al respecto de 100 rs. por lo menos en cada uno. Se completará del mismo modo el depósito cuando se disminuya en virtud de descuentos ocasionados por aquella causa.

17.<sup>a</sup> El contratista del entretenimiento de los carruajes dará inmediatamente parte circunstanciada á la Direccion de correos de las reparaciones que deban hacerse á consecuencia de desperfectos ocurridos por faltas de los conductores, y acompañará oportunamente la cuenta del importe para que la Direccion disponga lo mas oportuno, oyendo previamente á los interesados.

18.<sup>a</sup> Estos quedarán relevados del pago si acreditan su inculpabilidad, y la persona responsable del deterioro del carruaje con atestado de los viajeros ó de tres testigos si el daño se hubiese cometido en despoblado, y con certificacion del Alcalde y del Administrador de correos si la rotura tuviere lugar dentro ó en las inmediaciones de una poblacion.

19.<sup>a</sup> En caso que el desperfecto extraordinario del carruaje tenga lugar á consecuencia de resabios de las caballerías, descuido ó impericia de los zagales ó postillones, los maestros de postas tendrán toda la responsabilidad, previa la justificacion citada en el párrafo anterior.

20.<sup>a</sup> El Administrador del correo central dispondrá que en cada carruaje vaya de repuesto una ó mas balijas proporcionadas para los casos en que sea necesario conducir la correspondencia en carro ó caballo.

21.<sup>a</sup> Cuando en el camino ocurra al carruaje una rotura de tal consideracion que no pueda ser reparada provisionalmente para correr hasta el primer punto de descanso, el conductor-mayoral, colocando en la balija de repuesto la correspondencia, despachará esta desde luego con el postillon del tiro, si es en despoblado, ó con uno de la primera casa de postas.

22.<sup>a</sup> Este postillon será relevado en cada parada hasta la primera Administracion de correos, cuyo jefe, si no es principal, dispondrá que una persona de confianza, bajo su responsabilidad, marche con la correspondencia hasta la Administracion principal mas inmediata; y desde esta, si no fuese punto de descanso, se encargará de aquella el empleado que designe el Administrador hasta llegar á dicho punto.

23.<sup>a</sup> Si antes de la salida de la expedicion no hubiese llegado al punto de descanso el conductor con el carruaje que quedó solo en el camino, se hará cargo de la correspondencia otro, ó el empleado que acuerde el Administrador principal, hasta volver á poner corriente el turno.

24.<sup>a</sup> Con este objeto el conductor que quedó de-

tenido con el carruaje lo habilitará inmediatamente, de modo que pueda continuar conduciendo en él los viajeros, aunque sea con menos celeridad, hasta el primer punto de descanso.

25.<sup>a</sup> Este servicio extraordinario será recompensado á los maestros de postas á razon de 20 rs. por legua, previos los partes que deben dar á la Direccion los Administradores principales respectivos, remitiendo la cuenta de lo que corresponda á los maestros de cada departamento.

26.<sup>a</sup> Aunque es atribucion de los maestros de postas el admitir ó despedir á los postillones, deberán estos merecer la confianza de los Administradores principales de correos de que aquellos dependan, como garantía de la conduccion de la correspondencia en los casos que expresan las disposiciones 21 y 22.

27.<sup>a</sup> Estando determinado el modo de hacer en Madrid el arrastre de los carruajes desde la Administracion de correos á la cochera y vice-versa, se previene que en los demas puntos del centro y término de las líneas corresponde hacerlo al tiro de caballerías de la parada de postas que entre ó salga de servicio.

28.<sup>a</sup> Por las faltas que en acto del servicio cometan los conductores-mayorales y los conductores podrá la Direccion de correos imponerles multas pecuniarias hasta la suma de 300 rs.; y en casos de reincidencia por tres ó mas veces podrá suspenderlos de empleo y sueldo por un mes, y proponer la separacion. Tambien podrá trasladar á los conductores-mayorales á las líneas trasversales para que como castigo hagan en ella el servicio temporalmente.

29.<sup>a</sup> El Director de correos expedirá las órdenes que fueren necesarias para resolver las dudas que ocurran en la ejecucion de las disposiciones que preceden.

30.<sup>a</sup> En todo lo que á estas no se opongan quedan vigentes las contenidas en la Real orden de 12 de Octubre de 1849.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1851.—Arteta.—Sr. Director de correos.

#### Direccion de Ultramar.

El dia 22 del actual partirá de esta corte la correspondencia pública y de oficio para las islas Canarias, Puerto-Rico y Cuba, y á su llegada á Cádiz saldrá de aquel puerto el vapor *Caledonia* que debe conducirla.

#### Direccion de correccion.

Se recuerda al público que la subasta para el suministro parcial y general de los presidios del reino se verificará el 22 del actual en esta corte, y en las capitales de las provincias donde existan los mismos, con sujecion al pliego de condiciones aprobadas por S. M. que se insertaron en este periódico en los dias 23, 24 y 26 del mes próximo pasado; debiendo tener presente los licitadores:

1.<sup>o</sup> Que si hacen proposiciones generales para dicho suministro, han de comprender en ellas el del presidio de Ceuta.

2.<sup>o</sup> Que la sopa matutina de que trata la condicion 3.<sup>a</sup> del referido pliego se ha de dar solamente en los presidios de las carreteras de Motril, las Cabrillas y Vigo, como ya se previno.

Madrid 12 de Abril de 1851.—El Director, Carlos de Espinola.

### DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

MES DE MARZO DE 1851.

ESTADO de la compra de pastas de plata y acuñaciones verificadas durante el expresado mes en las casas de moneda de esta Corte, Barcelona y Sevilla.

	COMPRA DE METALES					ACUÑACIONES.			TOTAL en reales vellon.
	PLATA.					MONEDAS DE ORO DE 400 RS. Rs. vn.	IDEM DE PLATA DE 20 RS. Rs. vn.	IDEM DE IDEM DE 2 Y 4 REAL. Rs. vn.	
	Marcos.	Onz.	Ochs.	Tom.	Gran.				
Madrid.....	12,578	6	3	0	0	»	2,420,040	»	2,420,040
Barcelona.....	45	4	5	5	6	102,400	»	»	102,400
Sevilla.....	739	4	4	3	0	»	»	94,808	94,808
Total.....	13,363	4	5	2	6	102,400	2,420,040	94,808	2,617,248

NOTA. La acuñacion de oro que aparece verificada en Barcelona procede de las existencias de este metal que habia en aquella casa al suspenderse las labores del mismo por Real orden de 7 de Enero último, cuya amonedacion se autorizó por otra Real orden de 28 de dicho mes.

Madrid 11 de Abril de 1851.—Canga Argüelles.

#### Continúan los documentos relativos al arreglo de la deuda pública (A).

En rigor de principios no es admisible la aplicacion de fondos especiales ni el establecimiento de garantías para afianzar la amortizacion de la deuda. La verdadera fianza de la amortizacion está en el sobrante del presupuesto de ingresos del Estado: cuando los hay se debe amortizar; fuera de este caso, la amortizacion ni es necesaria ni conveniente. No es necesaria, porque al acreedor, no tanto interesa el reintegro del capital, como el abono constante y seguro del interés. No es conveniente, porque no proveyendole este objeto los medios ordinarios, el Estado ha menester, para rein-

tegrar un capital no exigible, acudir á nuevas operaciones de crédito, en las cuales no hace mas que cambiar una con otra deuda, añadiendo por lo regular nuevos quebrantos.

Así lo ha enseñado en Inglaterra la experiencia, donde, como V. E. no ignora, la antigua Caja, que cediendo siempre á las exigencias del momento, casi nunca llenaba su objeto sino al favor de préstamos onerosos, ha desaparecido, no quedando á la amortizacion mas arbitrio que los auxilios del presupuesto. Así en Francia, cuya caja ha vivido con libertad en tanto que, ya los gastos extraordinarios en los años de 30 y siguientes, ya los ordinarios en 1848, no han reclamado la aplicacion de sus fondos á obligaciones mas inmediatas.

Pero no se trata de esta clase de amortizacion en el adjunto proyecto, en el cual entra la suma destinada á la

compra de papel en el mercado, como una de las condiciones en que descansa el arreglo de la deuda no consolidada.

La amortizacion de la consolidada se halla en el interés del Estado mas que en el del acreedor; la de la no consolidada, por el contrario, interesa al acreedor casi exclusivamente, ó cuando menos, mas que al Estado. La necesidad de pagar el rédito estimula á no descuidar el alivio, siempre que sea posible, del arreglo del capital; mientras que la falta de ese mismo rédito, privando á la deuda no consolidada, á la deuda meramente amortizable, de aquel mismo estímulo, reclama una determinada y especial garantía.

Así va encaminada la parte del adjunto proyecto, en la cual, después de afianzar mas y mas la libre é independiente accion de la Junta de la Deuda, imprimiéndola un carácter especial con la agregacion de un cierto número de

(1) Véase la Gaceta de ayer 12 de Abril.

Sres. Senadores y Diputados, se pone como en depósito, fuera del alcance de toda necesidad apremiante, la cantidad necesaria para proveer a la amortización, cuando menos, en los diez primeros años.

Las equivalencias á metálico, que es el recurso de mas inmediata realización, importará, según cálculo mas aproximado, en estos dos años próximos, 45 millones de reales; y si á esto se agrega los 134 ó 140 millones que importan los pagarés á metálico de los mismos acreedores, la Junta, bien aplicando la parte disponible, bien negociando oportuna y desahogadamente los productos vencidos en la parte en que fuere necesario, podrá desde luego asegurar, fijando el precio medio de 10 por 100 superior al de los últimos 20 años, al de los últimos 10 y al anterior de 49, la amortización de mas de 1900 millones de reales.

En resumen: ascendiendo á 5200 millones, según el estado adjunto, el importe de la deuda no consolidada, y á que el proyecto da el nombre de *amortizable*, porque mientras exista, ninguna otra debe amortizarse teniendo en cuenta que, según se ha dicho y se demuestra en uno de los estados que se acompañan, que por la acción de las fincas y 20 por 100 de propios se extinguiesen en 40 años rs. vn. . . . . 4,434.514,053 y añadiendo á esta suma la que se amortiza en el mercado, y es en 40 años. . . . . 1,000.000,000 resulta que por estos medios la nación extingue. . . . . 5,434.514,053 ó sea *toda* la deuda no consolidada.

En los estados que publica la *Gaceta* del 19 de Abril, y que son adjuntos al proyecto del Gobierno, figuran entre las líneas del Estado los bienes procedentes de conventos de religiosos. Aunque esta circunstancia y la de conservar todavía el carácter de bienes nacionales que les imprime una ley del reino, podían habernos autorizado para proponer á V. E. su aplicación inmediata al pago de la deuda, en la forma en que se hace respecto de los demás, nos ha detenido sin embargo la cuestión del derecho de propiedad particular que estas líneas llevan consigo por su índole especial.

Conformes todos en el pensamiento de la desamortización eclesiástica, y en la conveniencia de que no permanezcan estos bienes por mas tiempo estancados, hemos creído que aquel derecho se conciliaba perfectamente con el interés público y la necesidad de acudir á la extinción de la deuda, enagenándose desde luego á papel del actual 3 por 100 interior, y destinándose el producto de la venta, en tanto que se decide su aplicación definitiva, bien á robustecer la garantía, bien á extender el límite, si así fuese necesario, de los 10 millones anuales que se asignan á la amortización.

A 357 millones anuales asciende la capitalización de esta clase de bienes, los cuales, vendiéndose en cinco plazos, puede esperarse que en títulos del 3 por 100 den la misma suma de 357 millones, ó sean cerca de 41 millones de interés anual, producto mas que doble del que redevían esas propiedades en la actualidad. Así la cuestión de derecho queda á salvo, porque solamente se resuelve ahora, por lo que hace á estas fincas, el punto de la desamortización.

El Estado gana, puesto que deriva un producto anual de 11 millones próximamente, convirtiéndolo á papel unos bienes que hoy solo producen algo mas de cinco. La amortización se refuerza ó asegura, ya con los intereses del papel procedente de las ventas, ya si el reintegro á las comunidades se verifica por una suma equivalente, de que resultará descargado el presupuesto en el artículo sobre la pensión de las religiosas.

Hay entre las varias clases de créditos que constituyen la deuda nacional una obligación de tan preferente y especial carácter que en rigor no debiera ni figurar siquiera en la clase común de los débitos contra el Estado propiamente dichos. Quien mas ó menos libre y directamente negoció ó intentó especular con el Gobierno, aunque tiene sin duda un derecho sagrado al reintegro del capital, ó al abono del interés, ó á un arreglo equitativo, no puede sin embargo compararse con quien, alejado de toda operación con el Erario, sin ánimo de aventurar su fortuna, sin haber podido siquiera visarse algun tiempo con la esperanza de mas ó menos crecidas utilidades, hubo mal su grado de confiar su capital al Gobierno, el cual á su vez solo pudo cohonestar un acto de tanta violencia con el imperio de las circunstancias y el empeño solemne de la devolución.

Ya se comprende que aludimos á los caudales de América, fanzas, depósitos y otros de que, como V. E. manifiesta, el Gobierno se apoderó sin justo título, y que por lo mismo, si la situación del Tesoro impide que sean reintegrados en metálico, deben, según proponemos, á lo menos convertirse desde luego á la par en títulos del actual 3 por 100. Así la justicia queda en cierto modo satisfecha, así se imprime al actual arreglo el sello de una imparcialidad rigurosa, así el buen nombre del Gobierno se afianza, y dando un alto ejemplo de moralidad y buena fe, se echa un robustísimo fundamento al crédito del Erario nacional.

Al insistir con tanto empeño en los principios que sirven de base al proyecto que sometemos al juicio de V. E., bien hemos tenido en cuenta que todo esfuerzo por reconocer el derecho y para cumplir con los preceptos de la justicia será inútil siempre que no se combine con la posibilidad. Pero tambien hemos creído que si por una parte debe cuidarse mucho de no exagerar los mismos buenos principios á fin de evitar el escollo de las ilusiones, por otra es conveniente no desconfiar tanto de nuestros propios medios y de nuestra voluntad y energía, que adoptemos ya, como de ordinario se verifica, por única regla de lo practicable el caso mas ó menos próximo de la nivelación, y aun de los sobrantos, en el presupuesto.

La deuda es una obligación importante y preferente; su cumplimiento podrá en buen hora posponerse al de aquellas en que se apoya el orden público y la defensa del Estado, en lo cual tambien se hallan interesados los acreedores mismos: fuera de ahí no conocemos otra que sea ni mas atendible, ni en cuyo cumplimiento se interesen mas en lo general todas las clases de la nación.

Aun estando el presupuesto en déficit, conviene arreglar y satisfacer la deuda, no ya por un motivo de justicia, no ya como una base de crédito, sino por una consideración de orden y economía. A nadie se oculta que el espíritu de economía tiene de suyo cierta elasticidad que se acomoda siempre, una vez satisfecho lo indispensable, á la mayor ó menor extensión de las necesidades; y es bien seguro que su acción será mas ó menos eficaz, según que sea mayor ó

menor el desnivel entre los medios y las obligaciones. Colóquese desde luego en el presupuesto de la deuda el pago de la deuda: recuérdese por este medio constantemente que es una obligación sagrada, inevitable, en que se interesa nada menos que la dignidad del nombre español; y este solo recuerdo, sirviendo positivamente de estímulo á esfuerzos extraordinarios, contribuirá á fortalecer aquel principio de parsimonia y regularidad, sin el cual, como V. E. sabe, es un sueño la reorganización de la Hacienda.

Como quiera, aunque la deuda no se anteponga á otras obligaciones, ni se procure estrechar el círculo de otros gastos, llena la condición de la posibilidad el adjunto arreglo, fundado en el propósito de dar hoy menos, y en adelante mas, que el proyecto del Gobierno.

Respetando la opinión de V. E., tan autorizada por mas de un concepto, séanos licito manifestar que los 80 millones destinados á la deuda, ahora es mucho, porque no abrigamos una gran confianza en todos los arbitrios de que derivan, según el documento inserto en la *Gaceta* del 19 de Abril, y que dentro de algunos años de seguro no es bastante, porque alguna esperanza nos inspira el porvenir.

La venta á metálico de los 250 millones de bienes nacionales, auxilio en que estrictamente los cálculos del Gobierno, no dará ciertamente el resultado que se promete, puesto que no es creíble que su enagenación se haga como el Gobierno espera, á cuatro ó cinco tantos de la tasación, á pesar del gran desahogo de los 20 años para el pago, en razón á que las fincas de menor cuantía procedentes del clero secular, aunque mas codiciadas, aunque buscadas por mayor número de concurrentes á causa de la pequeña división de las suertes, no obstante que ofrecían iguales plazos, han subido poco mas del precio en que fueron tasadas.

Las fincas de mayor cuantía del mismo origen vendidas en su principal parte á papel apenas han alcanzado los dos tantos: las del clero regular no han excedido las tres tasaciones, y las de la Orden de San Juan, aunque se admitió, según el decreto de 48, en pago una parte en papel, y aunque muy estimadas, no han dado sino un resultado escasamente superior al tipo de la tasación.

Sería mucho obtener, atendidos aquellos antecedentes y las circunstancias peculiares de las fincas, un 50 por 100 de su valor, y este pagadero en veinte años, cuyo 6 por 100, importe del primer plazo, aun concediendo que se verifique en el primer año la enagenación de todas las fincas, no excede sino muy poco de 7 1/2 millones; recurso bien inferior á los 30 ó 40 que forman en este punto la principal base del proyecto del Gobierno.

El pago á metálico de los bienes ya vendidos, no solo no produce mas que un recurso lento, sino que es altamente gravoso al Erario, puesto que debiendo dársele el carácter de un acto meramente facultativo, se necesita ofrecer un gran aliciente, señalando para el metálico un tipo inferior al precio del papel consolidado. Suponiendo el tipo al 40 por 100, que es el mínimo posible, tratándose de abuyentar el papel, resultará que los compradores pagarán en ocho años, período del pago total de las fincas, 70 millones de reales en dinero.

Mas como los 700 millones de títulos á que asciende el importe de los plazos pasan á la nueva deuda consolidada, la nación, aun despues de hecha la rebaja impuesta por el proyecto del Gobierno al capital en 2 3 y en 2/5 al interés, se impone desde luego, por 70 que recibe paulatinamente, la carga perpetua de 7 millones anuales; ó si se respeta la integridad del capital, subiendo el interés de los 700 millones á 21, paga el Estado por los 70 millones, que en cambio de papel entreguen los compradores en ocho años, el interés perpetuo de 30 por 100.

No es menos ineficaz el recurso de los pagarés á metálico, porque si este papel es de grande estima, tratándose de auxilios para la actualidad, el Gobierno, según el estado de la *Gaceta*, no puede hacer efectivo este medio hasta el año de 1854.

Por lo que hace al fondo de equivalencias, próximo á espirar, aunque puede hoy proporcionar algun auxilio eficaz, su ingreso es, como acto voluntario del comprador, puramente eventual; ademas de que su total importe no se calcula en mas de 45 á 20 millones de reales.

A la penetración de V. E. no se han ocultado sin duda todos aquellos inconvenientes, puesto que V. E. mismo ni habla de estos diferentes auxilios como de un cálculo seguro ó de una esperanza positiva, ni ha podido menos de reconocer que tales medios únicamente podrían ocurrir á la necesidad de algunos años, ni por último ha dejado de contar aun para el momento actual con el auxilio del presupuesto, á empezar desde el primer año, por una suma cuando menos de 20 millones.

Contando pues con estos 20 millones, que aun adoptado el plan del Gobierno habia de satisfacer el presupuesto desde luego, y con una prudente esperanza en el porvenir, no vacilamos en aconsejar á V. E. que se sirva adoptar el proyecto de la junta, el cual impone una carga inferior, no solo en esto, sino en los 10 primeros años.

Respetando el capital, conservando la actual división de la deuda en consolidada y no consolidada, la nación, según el proyecto que sometemos á la consideración de V. E., paga lo siguiente:

En los diez primeros años importan los intereses de la deuda consolidada, según el adjunto proyecto, y favoreciendo en la supresión de los picos el cálculo opuesto (estado núm. 4.º) . . . . .	602.000,000
Se destinan á la amortización por compras á razon de 10 millones al año. . . . .	100.000,000
Baja en el presupuesto anual, según el estado núm. 5.º . . . . .	85.000,000
<b>Total que habrá de pagar la nación en los diez primeros años. . . . .</b>	<b>787.000,000</b>
Con arreglo á la combinación del Gobierno, destinándose 80 millones al año, la nación habria de pagar en diez años. . . . .	800.000,000

ó sea 43 millones mas que lo exigido en nuestro proyecto. Ciertamente desde el año undécimo sube el importe de la deuda consolidada, completándose en el décimono el 3 por 100 sobre todo el capital y el 1 1/2 sobre los cupones. La carga será indudablemente mayor, pues tambien hemos tenido en cuenta que de una parte algunas obligaciones que

hoy gravan el Tesoro habrán desaparecido, y que de otra alguna esperanza se ha de fundar en el desarrollo de los varios elementos de prosperidad y en el consiguiente aumento de los recursos ordinarios del Estado.

Sin descender al exámen del presupuesto de gastos, cosa tan agena de este lugar como de nuestra competencia, se presenta desde luego, entre las bajas ciertas ó de mayor bulto, los 30 millones anuales que se aplican al reintegro de los billetes de los 100 de 1848, y que terminará dentro de dos años, las economías que la consolidación del orden permita en el costo de la fuerza armada, y la gran reducción que han de experimentar los 476 millones de las clases pasivas en la parte de religiosos y derechos caducados; y si, como es de esperar, continúa cerrada la puerta á las cesantías de los nuevos empleados, reducción que personas muy autorizadas calculan durante los 40 años en 40 ó 50 millones.

Como quiera, nuestro cálculo se funda principalmente en la firme persuasión en que estamos de que la nación, al cabo de 19 años, período largo y fecundo si no se reproducen las pasadas agitaciones (condición primera de todos nuestros cálculos y esperanzas), podrá pagar desahogadamente por interés anual 300 millones de reales, limite que no hemos querido traspasar, á fin de proceder con toda circunspección y seguridad.

Bien al alcance de todos los que observan la marcha de nuestra Hacienda estan los progresos de las rentas é ingresos del Tesoro desde 1835 hasta 46, y desde este año hasta el presente. De 670 millones á que subían los ingresos ordinarios en 1835, si bien entonces no figuraba el diezmo y otros medios, llegó en 42 á unos 850, en 44 á 937, en 45 á 1120, en 49 á 1145, y según los estados que la *Gaceta* publica periódicamente, merced al perseverante empeño con que V. E. sigue el sistema de publicidad, hay en este año, respecto del anterior, un aumento de bastante consideración.

Tan favorable desarrollo es debido á la eficacia de las reformas económicas hechas á la sombra del nuevo sistema constitucional, figurando en primer término la desamortización eclesiástica y la abolición del diezmo, á la modificación en el sistema de los tributos públicos, y al orden y regularidad que se va introduciendo en la recaudación y distribución de las rentas del Estado.

Los frutos de estas diferentes semillas tienen que ir desarrollándose naturalmente; los consumos, las aduanas, las estancadas, todos aquellos ingresos que se enlazan con la población y la riqueza particular, con el movimiento mercantil y las relaciones sociales, deben naturalmente crecer, como lo dicta la razon, como ha sucedido en otras naciones, particularmente en Francia, cuya suelta y sistema económico guarda España tanta analogía.

Aunque la ilustración de V. E. excuse todo género de explicaciones en esta materia, no podemos dejar de traer á la memoria en este momento el ejemplo de Inglaterra, donde se usaba en el siglo anterior el mismo lenguaje y se vaticinaba la misma catástrofe que se observa hoy en España entre los que desconfían del porvenir económico de la nación y se arredran al considerar el grave peso de la deuda.

En 1736, 49, 56 y 61, escritores de cuenta y de gran posición política, entre los que figuran *Hume* y *Lord Bolingbroke*, se lamentaban del gran desarrollo de la deuda: decían que esta gran carga era la causa de todas las calamidades que afligian al Estado y de lo tristemente que se presentaba á todos el porvenir: que aumentar la deuda como pedían algunos á 10,000 millones de reales era conducir al país por el camino de la bancarota; y por último, que *mientras no se aligerara esta carga* era imposible pensar en sostener la prepotencia ni la dignidad de la *Gran Bretaña*. Entonces la nación pagaba 200 y 240 millones de reales de intereses. Hoy dia la nación paga por este mismo concepto 2,700 millones.

Pero aun dado que el ejemplo de Inglaterra no sea aplicable á España, como suele pretenderse; aun dado que la coincidencia del aumento prodigioso de la deuda con el de su riqueza y poderío en otras naciones mas análogas á la nuestra tampoco sirva de fundamento para concebir la esperanza de un aumento de prosperidad y rentas en los próximos 48 años, todavía insistimos en que el tipo de los 300 millones de interés no será excesivo, aunque el presupuesto de 1869 sea tal como hoy, esto es, de 1200 millones de reales. No será excesivo, porque los 300 millones representan solo el 20 por 100 del presupuesto, y no hay nación alguna (y en esto ha de procederse por analogía), entre los estados de alguna importancia que hayan empleado el resorte del crédito, donde no sea mayor la suma que aplican á esta obligación preferente. (Se continuará.)

## BOLSA DE MADRID.

Cotización del día 12 de Abril á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100. . . . .	..	35 7/8 din.
Id. del 4 por 100. . . . .	..	..
Id. del 5 por 100. . . . .	..	16 1/2.
Deuda sin interes. . . . .	..	6 5/8 din.
Cupones no llamados á capitalizar. . . . .	..	8 din.
Acciones del Banco español de San Fernando. . . . .	Par.	
CAMBIOS.		
Londres á 90 dias, 51-35 d. Paris, 5-32 d. á 8 d. v.		
Alicante, 1/2 á 3/4 d. Málaga, 3/4 d.		
Barcelona á ps. fs., 1/4 pap. d. Santander, 1/4 á par b.		
Bilbao, par. Santiago, 1/2 din. d.		
Cádiz, 1/4 pap. d. Sevilla, 3/8 d.		
Coruña, 1/2 d. Valencia, 1/2 id.		
Granada, 1 pap. d. Zaragoza, 1/2 pap. d.		
Descuento de letras á 6 por 100 al año.		

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.